



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1043 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04724675-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA ELOISA ANSTRO DE DAVILA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003478-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre de 2017, doña MARIA ELOISA ANSTRO DE DAVILA, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 03478-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación, en su Artículo Primero, resuelve: DENEGAR, por los considerandos expuestos, el petitorio de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por doña Maria Eloisa Anstro De Dávila, personal cesante de la I.E. "Sagrado Corazón".

Que, con fecha 03 de agosto de 2018, doña MARIA ELOISA ANSTRO DE DAVILA, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 3021-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 06 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que solicita es que se le pague lo que en realidad debió percibir por concepto de Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, por ser un derecho adquirido el cual no puede ser desconocido de manera unilateral por la Gerencia Regional de Educación.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Que, si al recurrente le corresponde o no el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.



Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo".

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación).

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

Que, en el caso materia de análisis, la apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) la cantidad de S/. 22.25 y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incrementa el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0141-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto doña MARIA ELOISA ANSTRO DE DAVILA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 03478-2018 –GRLL-GGR/GRSE de fecha 23 de mayo de 2018, sobre el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR